

359D7005

27. 01. 59

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

109/59

DECISIÓN Nº 5/59
de 21 de enero de 1959

relativa a la posibilidad de las empresas carboníferas de diferir el pago de las sumas debidas a título de la exacción

LA ALTA AUTORIDAD,

Vista la decisión nº 2/52, de 23 de diciembre de 1952, por la que se fijan las condiciones de la base imponible y de la percepción de las exacciones mencionadas en los artículos 49 y 50 del Tratado (*Diario Oficial de la Comunidad nº 1 de 30 de diciembre de 1952, página 3*), modificado por la Decisión nº 30/52 de 25 de junio de 1954 (*Diario Oficial de la Comunidad nº 18 de 1 de agosto de 1954, página 469*), por la Decisión nº 31/55 de 19 de noviembre de 1955 (*Diario Oficial de las Comunidades nº 21 de 28 de noviembre de 1955, página 906*), y por la Decisión nº 4/59 de 21 de enero de 1959 (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº 5 de 27 de enero de 1959*),

Considerando que, en la actualidad, las empresas carboníferas atraviesan serias dificultades de venta que han originado en varias cuencas mineras de la Comunidad una acumulación excepcional de stocks de hulla y aglomerados de hulla;

Considerando en consecuencia que, de conformidad con el principio establecido por el artículo 4 bis de la Decisión nº 2/52 modificado por la Decisión nº 4/59, conviene prever por parte de las empresas interesadas la posibilidad de obtener en función del tonelaje almacenado, un pago aplazado, hasta el momento de la venta de los stocks, de las sumas debidas a título de exacción;

Considerando que, en razón de las dificultades de venta que se han puesto ya de manifiesto durante el año 1958, las medidas afrontadas deberán entrar en vigor a partir del 31 de diciembre de 1957 y debiéndose aplicar, en consecuencia, el pago aplazado de la exacción a las cantidades almacenadas que excedan a las existentes a 31 de diciembre de 1957;

Considerando que para la aplicación de tal sistema, las empresas deben estar obligadas a presentar declaraciones relativas al tonelaje almacenado; que, si una empresa, después de haber obtenido el pago aplazado

no continúa facilitando información sobre la evolución de los stocks, deberá ser considerada como su hubiera vendido el tonelaje almacenado,

DECIDE:

Artículo 1

1. Hasta nueva orden, las empresas carboníferas podrán, previa petición, aplazar el pago de la exacción sobre su producción imponible, almacenada a partir del 31 de diciembre de 1957, en la medida en que el importe total de las cantidades almacenadas exceda de las existentes a 31 de diciembre de 1957. Para la fijación de las cantidades almacenadas, se tendrá en cuenta de hulla, el coque de hulla y los aglomerados de hulla con excepción de los «schlamms».

El coque de hulla se convertirá en su equivalente hulla en la proporción 1:1,33.

2. No se percibirá ningún interés para los importes cuyo pago haya sido aplazado.

3. El importe de los pagos aplazados que hayan sido hechos efectivos, se devolverán previa solicitud.

Artículo 2

Cuando se proceda a la venta de las cantidades almacenadas el importe de la exacción correspondiente a estas cantidades deberá hacerse efectivo el 25 del mes siguiente.

Artículo 3

Las solicitudes que pretendan aplazar el pago de la exacción sobre las producciones almacenadas hasta el 31 de diciembre de 1959, deberán presentarse en la «Oficina de Exacciones» de la Alta Autoridad antes del 30 de abril de 1959. Las solicitudes deberán indicar el tonelaje almacenado el 31 de diciembre de 1957 y el 31 de enero de 1959.

Artículo 4

1. Las solicitudes que pretendan aplazar el pago de la exacción sobre la producción almacenada después del 31 de enero de 1959, deberán presentarse en la «Oficina de Exacción» de la Alta Autoridad el 20 de cada mes para las referentes al mes anterior y el 20 de marzo de 1959, cuando se trate de la primera vez.

Estas solicitudes contendrán:

- las cantidades almacenadas el último día del mes precedente,
- las cantidades almacenadas el último día del penúltimo mes anterior.

2. La empresa estará autorizada a deducir el importe cuyo pago solicite aplazar de las sumas debidas a título de exacción el 25 del mismo mes.

Artículo 5

1. Durante el tiempo que el pago de las sumas debidas a título de exacción se encuentre aplazado, en virtud de la presente Decisión, la empresa deberá declarar el 20 de cada mes, en la «Oficina de Exacciones» de la Alta Autoridad, las cantidades almacenadas el último día del mes precedente.

2. En ausencia de dichas declaraciones, la Alta Autoridad podrá considerar, en base al artículo 2 de esta Decisión, que se han vendido las cantidades almacenadas.

Artículo 6

El falseamiento de las declaraciones dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el tercer párrafo del artículo 47 del Tratado.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor en la Comunidad el 1 de febrero de 1959.

La presente Decisión fué acordada y adoptada por la Alta Autoridad en su sesión de 21 de enero de 1959.

Por la Alta Autoridad

El Presidente

Paul FINET